



## Asamblea General

Distr.  
GENERAL

A/51/275/Add.2  
14 de octubre de 1996  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: FRANCÉS/INGLÉS

Quincuagésimo primer período de sesiones  
Tema 144 del programa

CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DE LOS USOS DE LOS CURSOS DE AGUA  
INTERNACIONALES PARA FINES DISTINTOS DE LA NAVEGACIÓN

Proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los  
cursos de agua internacionales para fines distintos de la  
navegación y resolución sobre las aguas subterráneas  
confinadas transfronterizas

Informe del Secretario General

Adición

### ÍNDICE

	<u>Página</u>
II. COMENTARIOS Y OBSERVACIONES RECIBIDOS DE LOS ESTADOS . . . . .	3
A. Comentarios y observaciones generales sobre el proyecto	3
Estados Unidos de América . . . . .	3
C. Comentarios y observaciones relativos a artículos concretos . . . . .	3
PARTE I. INTRODUCCIÓN . . . . .	3
Artículo 1. Ámbito de aplicación de los presentes artículos . . . . .	3
Estados Unidos de América . . . . .	3
Artículo 2. Términos empleados . . . . .	4
Estados Unidos de América . . . . .	4
96-27470 (S)      211096    211096	/...

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Artículo 3. Acuerdos de curso de agua . . . . .	4
Estados Unidos de América . . . . .	4
Artículo 7. Obligación de no causar daños sensibles . .	7
Grecia . . . . .	7
PARTE IV. PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN Y GESTIÓN . . . . .	7
Comentarios y observaciones generales sobre la parte IV	7
Estados Unidos de América . . . . .	7
PARTE VI. DISPOSICIONES DIVERSAS . . . . .	8
Artículo 29. Cursos de agua internacionales e instalaciones en tiempo de conflicto armado . . .	8
Estados Unidos de América . . . . .	8

II. COMENTARIOS Y OBSERVACIONES RECIBIDOS DE LOS ESTADOS

A. Comentarios y observaciones generales sobre el proyecto

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

[Original: inglés]

[7 de octubre de 1996]

Los Estados Unidos de América tienen el placer de formular los siguientes comentarios sobre el proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación aprobado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI). Los comentarios, que complementan los presentados con fecha 28 de junio de 1996, son más detallados y obedecen al propósito de facilitar las deliberaciones que celebraría sobre ese importante tema el Grupo de Trabajo en octubre de 1996. Con ese objeto, en el presente documento se proponen algunas sugerencias concretas para afinar aún más ciertos aspectos de la excelente labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional.

C. Comentarios y observaciones relativos a artículos concretos

PARTE I. INTRODUCCIÓN

Artículo 1. Ámbito de aplicación de los presentes artículos

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

[Original: inglés]

[7 de octubre de 1996]

Ámbito de aplicación de la Convención

Según el comentario de la Comisión de Derecho Internacional, el proyecto de artículos no tenía por objeto establecer normas de conservación y gestión de los recursos vivos (es decir, de los peces que se encuentran en los cursos de agua internacionales). De hecho, en ese caso se habrían incluido en el proyecto de artículos numerosas disposiciones relativas a la reglamentación de esas actividades por las partes. Por ejemplo, los acuerdos en la materia suelen incluir disposiciones sobre, entre otras cosas, la prevención de la pesca excesiva, la reducción al mínimo de las capturas incidentales y la promoción del máximo rendimiento sostenible. No obstante lo dicho, la conservación y gestión de los recursos vivos parecen quedar comprendidos en el ámbito de las definiciones contenidas en el párrafo 1 del artículo 1.

Para aclarar la cuestión, el Gobierno de los Estados Unidos propone que se añada al artículo 1 un párrafo 3 con el texto siguiente:

"3. La presente Convención no se aplicará a la conservación y gestión de los recursos vivos que se encuentran en los cursos de agua internacionales, excepto en la medida prevista en la parte IV y en la medida en que otros usos afecten a esos recursos."

/...

Artículo 2. Términos empleados

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

[Original: inglés]  
[7 de octubre de 1996]

Aplicación de la Convención a las Partes

Los Estados Unidos entienden que los derechos y obligaciones establecidos en la presente Convención se aplicarían a las relaciones entre las partes en la Convención y no se aplicarían a los Estados que no lo fueran. Ese hecho quedaría aclarado con una leve modificación del texto de la definición de "Estado del curso de agua":

"d) Se entiende por 'Estado del curso de agua' el Estado que sea parte en la presente Convención y en cuyo territorio se encuentra parte de un curso de agua internacional".

Artículo 3. Acuerdos de curso de agua

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

[Original: inglés]  
[7 de octubre de 1996]

Acuerdos de curso de agua

En los comentarios formulados el 28 de junio de 1996, los Estados Unidos señalaron que:

"El enfoque de la Comisión de Derecho Internacional es crear un marco de principios que son esencialmente de carácter residual y que están sujetos a variaciones en los distintos acuerdos ...

... [Q]uisiéramos revisar cuidadosamente el artículo 3 para dejar bien claro que el nuevo marco no anulará los arreglos de cooperación existentes, incluso si algunas cuestiones que se tratan en los artículos de la Comisión de Derecho Internacional no están cubiertas en los arreglos existentes."

En ese contexto, el Gobierno de los Estados Unidos señala que habría que examinar más detenidamente el artículo 3, a) para incluir una disposición en que se aclarase la relación entre la convención y los arreglos vigentes y b) para dar más margen a los Estados del curso de agua a fin de que, una vez entrada en vigor la convención, puedan adoptar distintas normas de uso, conservación y gestión de los cursos de agua internacionales.

a) Acuerdos de curso de agua vigentes

En el proyecto de artículos que se examina no se trata la relación entre los artículos y los acuerdos de curso de agua vigentes. Numerosos tratados

/...

multilaterales incluyen disposiciones, conocidas como "cláusulas de salvaguardia", en que se describe la relación entre el tratado multilateral y otros acuerdos internacionales concertados por las partes. Con respecto al uso y a la reglamentación de los cursos de agua internacionales, numerosos acuerdos internacionales vigentes establecen derechos y obligaciones para las partes. Si dos o más países que son partes en la convención ya han concertado un acuerdo previo, excepto en la medida en que ese acuerdo perjudique a un Estado del curso de agua que no sea parte en él, la convención no tendría por qué afectar a los arreglos convenidos entre las partes.

Aunque es evidente que la convención no debería modificar los derechos y obligaciones que tuviesen los Estados del curso de agua en virtud de acuerdos de cursos de agua anteriores, no resulta tan fácil responder si la convención se debería aplicar o no en la medida en que una cuestión determinada (como hasta que punto la convención ha de cubrir lagunas en acuerdos previos) no se mencione en un acuerdo relativo a uno o a varios cursos de agua. Por una parte, tal vez tendría sentido llenar esas lagunas si las partes en un acuerdo en particular, al concertarlo, no habían tenido la intención de establecer un completo régimen para el curso de agua. Por la otra, el hecho de que no se mencionen determinadas cuestiones en los acuerdos tal vez obedezca a un arreglo convenido entre las partes (es decir, quizás al concertar el acuerdo las partes hayan pagado un precio para que no se mencionara en él una cuestión determinada). En las normas vigentes de interpretación de los tratados no siempre se responde de forma clara y amplia si cabe interpretar en algún caso particular que la convención ha de llenar esas lagunas.

Una posibilidad que las delegaciones tal vez desearían considerar sería la de redactar un artículo en virtud del cual cada parte en la convención podría formular una declaración, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, en que manifestara su voluntad de que la convención llenase o no las lagunas existentes en otros acuerdos en que fuera parte ese Estado.

b) Acuerdos de curso de agua futuros

Ámbito de aplicación de acuerdos futuros. En el texto actual del artículo 3 se hace referencia a algunos aspectos relativos a la futura conclusión de acuerdos entre Estados del curso de agua. Aunque en virtud del derecho internacional esos Estados deberían tener amplia libertad para repartirse derechos y obligaciones en los acuerdos internacionales que concluyeran, en los párrafos 1 y 3 del artículo se limita su libertad a "que apliquen y adapten las disposiciones de los presentes artículos a las características y usos de un curso de agua internacional determinado o de parte de ese curso de agua". Cabría modificar el texto de esos párrafos a fin de dar a las partes más flexibilidad para concertar acuerdos en que sus derechos y obligaciones se repartiesen de manera distinta que en la convención.

Relación entre la convención y acuerdos futuros. Aunque en el artículo 3 se hace una referencia en general a distintos aspectos de los acuerdos futuros, no se establece expresamente una norma en que se describan las relaciones entre los derechos y obligaciones de los Estados de curso de agua con arreglo a la convención y sus derechos como partes en acuerdos concertados con posterioridad. Tal vez podría establecerse una norma más explícita.

Acuerdos futuros que podrían causar daños a otros Estados del curso de agua. Según el párrafo 2 del artículo 3, los Estados del curso de agua podrán concertar un acuerdo "siempre que el acuerdo no menoscabe de manera sensible el uso de las aguas del curso de agua por otro Estado u otros Estados del curso de agua". Habría que examinar la posibilidad de sustituir las palabras "siempre que" por "en la medida en que". Mediante ese cambio, el artículo sólo afectaría a las disposiciones incompatibles del acuerdo bilateral, en lugar de afectar a todo el instrumento.

c) Propuestas de redacción

Teniendo en cuenta las observaciones que anteceden, los Estados Unidos proponen a las demás delegaciones el nuevo texto del artículo 3 que figura a continuación:

"Artículo 3

Acuerdos de curso de agua

1. La presente Convención no modificará los derechos y obligaciones de un Estado del curso de agua dimanados de otros acuerdos en vigor en la fecha en que ese Estado pase a ser parte en la convención.
2. Los Estados del curso de agua podrán celebrar uno o varios acuerdos, en adelante denominados 'acuerdos de curso de agua', que modifiquen, apliquen y adapten las disposiciones de la presente Convención en relación con las características y usos de un curso de agua internacional determinado o de parte de ese curso de agua. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, a menos que se disponga lo contrario en esos acuerdos, la convención no modificará los derechos u obligaciones de los Estados del curso de agua que dimanen de esos acuerdos.
3. Si entre dos o más Estados del curso de agua se concertare un acuerdo de curso de agua, ese acuerdo definirá las aguas a las que se aplique. Dicho acuerdo podrá ser aplicable respecto de cualquiera de las partes del curso de agua internacional o de un proyecto, programa o uso particular, [siempre que el acuerdo no menoscabe], [excepto en la medida en que el acuerdo menoscabe] de manera sensible el uso de las aguas del curso de agua por otro Estado u otros Estados del curso de agua.
4. Si un Estado del curso de agua considera que deben adaptarse o aplicarse las disposiciones de la presente convención, los Estados del curso de agua celebrarán consultas con el propósito de negociar de buena fe a fin de celebrar unos o varios acuerdos de curso de agua."

Artículo 7. Obligación de no causar daños sensibles

[Original: francés]  
[8 de octubre de 1996]

GRECIA

El Gobierno de Grecia desearía recordar su posición expresada en las observaciones formuladas con anterioridad respecto del proyecto en su conjunto. En esta oportunidad, se limitará a formular algunas observaciones complementarias sobre la nueva versión del artículo 7 del proyecto.

El artículo ha sido modificado radicalmente por la Comisión de Derecho Internacional. La modificación ha roto un equilibrio, una verdadera solución de transacción a la que se llegó al cabo de varios años de arduas negociaciones. Esa solución consistía en que la utilización equitativa y razonable prevista en el artículo 5 del proyecto fuera aquella que no causara daños sensibles a otro Estado del curso de agua. Se trata de una solución simple, clara y sobre todo, coherente con la práctica actual.

La nueva versión del artículo 7 ha cambiado por completo la situación. El criterio ha sido modificado inoportunamente; a partir de ahora, todo depende de la noción de "diligencia debida", no definida en el proyecto y por ende vaga y abstracta. Según la nueva propuesta, un Estado puede lícitamente causar daños sensibles a otros Estados del mismo curso de agua siempre y cuando se ciña a los límites de la denominada "diligencia debida" a que se hace referencia en el artículo 7. Así, la situación se vuelve incierta y subjetiva. Lo que cuenta ya no es el daño sensible en sí mismo, que deja de ser el elemento importante, sino la conducta diligente. Es evidente que la nueva propuesta no brinda la seguridad que un proyecto de codificación debería aportar a las relaciones interestatales.

Por los motivos señalados, el Gobierno de Grecia no puede aceptar la nueva versión y propone que se vuelva a adoptar la versión anterior, aprobada en primera lectura.

PARTE IV. PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN Y GESTIÓN

Comentarios y observaciones generales sobre la parte IV

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

[Original: inglés]  
[7 de octubre de 1996]

Grado de cuidado

Las obligaciones contenidas en la parte IV se establecen sin hacer una referencia expresa al grado de cuidado con que tendrán que actuar los Estados del curso de agua respecto de él (es decir, los aspectos relativos a la diligencia debida, todas las medidas prácticas y la responsabilidad estricta). En muchos casos, la Comisión de Derecho Internacional describe en su comentario el grado ideal. Las delegaciones tal vez quieran considerar la conveniencia de que se haga una referencia expresa al grado de cuidado en los artículos.

/...

PARTE VI. DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 29. Cursos de agua internacionales e instalaciones en tiempo de conflicto armado

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

[Original: inglés]

[7 de octubre de 1996]

Cursos de agua internacionales e instalaciones en tiempo de conflicto armado

Según el artículo 29 del proyecto, "[l]os cursos de agua internacionales y las instalaciones, construcciones y otras obras conexas gozarán de la protección que les confieren los principios y normas del derecho internacional aplicables en caso de conflicto armado internacional o interno y no serán utilizados en violación de esos principios y normas".

En su comentario, la Comisión de Derecho Internacional describe el efecto deseado del artículo:

"1) ... el artículo, que ha de extenderse sin perjuicio del derecho vigente, no establece ninguna norma nueva. Simplemente sirve para recordar que los principios y normas del derechos internacional aplicables en caso de conflicto armado interno o internacional contienen importantes disposiciones relativas a los cursos de agua internacionales y las obras conexas ...

2) Los principios y normas de derecho internacional 'aplicables' en un caso determinado son aquellos que son obligatorios para los Estados de que se trate. Así como el artículo 29 no altera ni modifica el derecho vigente, tampoco pretende hacer extensiva la aplicabilidad de un instrumento a Estados que no sean partes en él ..."

A pesar de esa intención, el proyecto en su versión actual tendría dos consecuencias no deseadas. En primer lugar, la formulación del artículo (los cursos de agua, las instalaciones, construcciones y otras obras conexas "gozarán de la protección que les confieren los principios y normas de derecho internacional ...") podría dar a entender que se imponen obligaciones a un Estado del curso de agua que no dimanen del derecho internacional consuetudinario ni de acuerdos internacionales en los cuales ese Estado es parte. En segundo lugar, el artículo 29 aparentemente impondría una obligación a los Estados del curso de agua con arreglo a la convención; además, las disposiciones relativas a la solución de controversias establecidas en el artículo 33, se aplicarían consecuentemente a las presuntas violaciones de las leyes de la guerra a que se hace referencia en el artículo 29.

Los dos problemas podrían resolverse si el texto del artículo 29 fuese incluido en el preámbulo de la Convención y no en un párrafo de la parte dispositiva. De no ser ello posible, cabría modificar levemente el texto del artículo 29 en los términos siguientes:

/...



"Artículo 29

Cursos de agua internacionales e instalaciones  
en tiempo de conflicto armado

Los Estados del curso de agua observarán sus obligaciones con arreglo a los principios y normas de derecho internacional que les sean aplicables en caso de conflicto armado internacional o interno respecto de la protección de los cursos de agua internacionales y las instalaciones, construcciones y otras obras conexas y no utilizarán esas instalaciones y construcciones en violación de esas obligaciones."

Los Estados Unidos también toman nota de que, según el comentario, "[p]or supuesto, los presentes artículos permanecen en vigor incluso en épocas de conflicto armado ...". En esa afirmación no se tiene cabalmente en cuenta la compleja cuestión del efecto de los conflictos armados en los tratados. Tampoco se tienen en cuenta los casos en que podrían entrar en conflicto la convención y las normas aplicables a los conflictos armados, como los Convenios de Ginebra de 1949 y otros principios pertinentes del derecho internacional consuetudinario.

-----